

## CAPITULO III

## DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SEGUNDA CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

## § I

*Núm. 1. Inviolabilidad de este derecho.—Núm. 2. Excepciones.  
—Núm. 3. Observaciones.—Núm. 4. Aplicación práctica.*

Art. 27.—*La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.*

*Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.*

*Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en este artículo.*

Núm. 1.—El derecho de propiedad, según hemos visto en otro lugar, es una consecuencia necesaria y directa de la libertad individual del hombre, porque en virtud de esta nadie puede obligarle a trabajar en provecho de otro y sea

cual fuere el medio porque adquiere la propiedad, él importa siempre un trabajo que eroga de presente para reducir a su dominio las cosas criadas por la naturaleza y que nadie ha ocupado antes, o un trabajo previo para adquirir el precio u objeto con que hace alguna compra o cambio, o un trabajo impendido por otra persona y cedido por esta, como en las donaciones, herencias y legados, con todas las inmunidades de la propiedad, pero en todo caso un trabajo de que nadie puede aprovecharse sin cometer un atentado contra la libertad individual de su autor.

Núm. 2.—Este, como la mayor parte de los derechos naturales del hombre, debe sufrir al organizarse la sociedad, la limitación que sea precisa e indispensable para hacer efectiva esta misma organización y para conciliar los intereses personales con los de la comunidad.

El bien de esta exige en muchos casos que algún objeto perteneciente a un individuo, se destine al uso del público, o se destruya para su beneficio.

En este conflicto entre el derecho individual y el de la sociedad, la filosofía de la legislación de los pueblos civilizados, ha encontrado una solución que satisface ambos intereses y que consiste en que la sociedad ocupe o se apropie los bienes que le son necesarios e indemnice al dueño de ellos del mal que le causa esta ocupación.

Esta es la limitación única que conforme a la sana razón, impone nuestra ley constitucional al derecho de propiedad de los individuos.

Otra excepción establece la segunda parte del artículo 27, pero realmente, no afecta a la inviolabilidad del derecho de propiedad individual, sino a la capacidad que la ley reconoce en algunas asociaciones para poder adquirir o administrar cierta clase de bienes.

Conforme al texto del artículo a que me refiero, "Ninguna corporacion civil o eclesiástica, sea cual fuere su carácter, denominacion u objeto, tiene capacidad legal para adquirir o administrar por sí bienes raizes, ni capitales impuestos sobre ellos."

Estas prohibiciones no importan un acto de injusticia contra el derecho de propiedad y sí de conveniencia pública justificada por la experiencia.

El derecho de propiedad es, como muchas ocasiones hemos dicho, una consecuencia necesaria, indeclinable, de la libertad individual, y como esta, es peculiar y exclusiva de cada persona, de cada individuo en la forma y condiciones con que ha sido criado por la naturaleza.

Si diez o mas de estos individuos confunden su ser, sus facultades, su personalidad, de tal modo que constituya una nueva entidad que no ha sido producida por la naturaleza, y al constituir la desaparece el hombre, la individualidad, es evidente que desaparecen con él, los derechos o facultades con que la misma naturaleza ha investido a esa individualidad que espontáneamente deja de existir para formar otro ser distinto, porque no sería lógico ni racional suponer que dejando de existir el ser principal continuarán existiendo sus accidentes.

El nuevo ser que resulta de esa fusion en que se confunden y se pierden los individuos, no es un individuo criado por la naturaleza que no cria corporaciones, y no goza por lo mismo de los derechos que esta ha concedido exclusivamente a los individuos. Siendo la propiedad un derecho puro y esencialmente individual, no compete ni puede competir a las corporaciones que lejos de ser individuos, son una especie de vorájine en que desaparecen los individuos.

Tales corporaciones deben su existencia a la sociedad que las autoriza o las tolera, y esta puede imponerles en su existencia, en sus facultades, en sus derechos y en el modo de ejercerlos, todas las condiciones y restricciones que sean necesarias y convenientes para no resultar perjudicada por la existencia de entidades a que ella misma da ser con su autorizacion o tolerancia.

Estas razones, que la naturaleza de mi obra no me permite ampliar, son muy suficientes para demostrar que la ley positiva, no obra con injusticia, no contraría a la natural en manera alguna, cuando prohíbe a las corporaciones el ejercicio de un derecho que la naturaleza solo ha concedido a los individuos como una consecuencia de su libertad individual.

La cuestión única que pueda suscitarse en este caso, se reduce a definir si la sociedad resiente algun perjuicio de que las corporaciones puedan adquirir bienes raizes y capitales impuestos sobre ellos; o le resulta algun provecho de privarlas del ejercicio de esta facultad.

Hace muchos años que la conciencia del jénero humano ha resuelto definitivamente esta cuestion, siendo tan obvias y tan concluyentes las razones en que se funda, que no creo necesario examinarlas ni esclarecerlas sino solamente dar una idea jeneral de ellas.

La propiedad raiz que adquieren las corporaciones, no vuelve a salir de su dominio, si ellas tienen una duracion perpetua. Acumulándose lentamente al principio, y mas tarde, con una rapidez incalculable, la mayor parte de la propiedad raiz viene a quedar monopolizada por las corporaciones.

Es bien sabido que los monopolios son altamente perjudiciales a la sociedad en jeneral.

Los bienes de una asociacion cuyos miembros no tienen interes personal directo en que se conserven en buen estado, aumenten sus productos y entren a figurar en todas las especulaciones que pueden producir utilidades, se esterilizan para la sociedad, no aumentan en nada su valor intrínseco que forma parte de la riqueza pública, y no prestan a la industria, a la agricultura, y al comercio, el auxilio de su concurrencia en todas las operaciones en que son necesarios y que constituyen en su conjunto la prosperidad de las naciones.

¿Qué importa que una corporacion tenga quinientas casas, doscientas haciendas, y un millon en hipotecas, si este cúmulo de riquezas está sustraído del comercio y actividad de los hombres, mal administrado por consecuencia de hallarse reducido al dominio de un dueño imaginario, deteriorándose, y rindiendo escasos productos que solo sirven para atraer otras propiedades a esta voráGINE del deterioro y de la inercia?

Estos son verdaderos perjuicios que la sociedad resiente y que debe evitar, si como es en realidad, al hacerlo no infrinje las leyes de la naturaleza.

Innumerables razones podrian agregarse a las expuestas, pero son tan obvias y tan conocidas y bien aceptadas, que me creo excusado de mencionarlas.

Núm. 3.—La prohibicion relativa a las corporaciones, está concebida en términos tan exajerados, que puede comprometer derechos lejítimos con notoria infraccion de la ley natural.

“Ninguna *corporacion* puede adquirir o administrar bienes raizes o capitales impuestos sobre ellos.”

La palabra *corporacion*, comprende sin duda a todas las asociaciones que forman un *cuerpo*, tales como las socieda-

des mineras, agrícolas, industriales, y mercantiles. En ellas desaparece la representacion individual de los miembros que la forman, y es sustituida por la representacion colectiva del cuerpo que constituyen.

Se encuentran en el mismo caso que cualquiera otra corporacion; sus caracteres son los mismos, y conforme a la letra del artículo constitucional, están comprendidas en la prohibicion que él establece, no pueden adquirir ni administrar bienes raizes ni capitales impuestos sobre ellos, supuesto que son *corporaciones civiles*.

Se comprende muy bien, que aunque a los autores de nuestra Constitucion se les haya deslizado involuntariamente este funesto error, no pensaron ni pudieron querer que se consignase como precepto legal, este atentado contra los derechos naturales del hombre. De aquí surge inmediatamente esta dificultad. ¿Cómo distinguir las corporaciones a quienes comprende la prohibicion constitucional de aquellos a quienes no debe aplicarse?

No seria justo ni legal hacer una clasificacion arbitraria en cada caso que pudiera ocurrir, y es indispensable por lo mismo, buscar una que se funde en la naturaleza de las cosas.

Tomada esta como punto de partida, es muy fácil llegar a una solucion tan justa como segura.

Hemos visto, las entidades o personas morales en que desaparecen o se confunden los *individuos*, no gozan de los derechos que a estos, personalmente, ha concedido la naturaleza.

Contrayéndonos al derecho de propiedad, hemos visto que es un *derecho individual* concedido por la naturaleza a cada hombre como una consecuencia necesaria de su libertad individual, y que las corporaciones que no son *indivi-*

*duos* criados por la naturaleza, no pueden haber recibido de ella este derecho.

Por consiguiente, cuando la ley positiva impide o restringe el ejercicio de este derecho, sin que el impedimento o restriccion surta su efecto en la propiedad de un individuo determinado, no atenta contra la ley natural ni limita sus efectos; no procede con injusticia.

Por el contrario, cuando impide o limita el ejercicio del derecho de propiedad en una corporacion, haciendo extensivo el impedimento o restriccion al derecho de propiedad de un individuo, entonces sí comete un atentado contra la naturaleza, una verdadera injusticia.

Supuestos estos hechos incontrovertibles, es evidente que la prohibicion establecida en el art. 27 de la Constitucion, no es ni puede en justicia hacerse extensiva a las corporaciones en que cada uno de los *individuos* que la constituyen, conserva *personalmente* su derecho de propiedad a la parte que le corresponda en el caudal comun y puede libremente disponer de ella, salvas las formalidades que en virtud de contrato especial y por tiempo limitado, deba llenar para el efecto.

En tales asociaciones, no desaparecen ni el individuo ni sus derechos personales; delegan todos ellos, en uno o en varios, la facultad de administrar por tiempo determinado el caudal que ponen en comun para una sola especulacion o para varias, pero por tiempo limitado.

El caudal que estas corporaciones acumulan no pertenece a una entidad imaginaria; no queda monopolizado bajo el dominio de esta; no se sustrae de las transacciones en que pasando de unas a otras manos, va siempre en aumento, vivificando y robusteciendo la industria, el comercio y las artes: por el contrario, pertenece en propiedad libre

y absoluta, a cada uno de los asociados; cada uno de ellos dispone de la parte que le corresponde; la trasmite por herencia a sus sucesores, o por otros títulos a cualquiera otra persona; queda, en una palabra, incorporada a ese gran torrente que se llama la riqueza pública, y contribuye con ella al progreso y al bienestar de los hombres y de la sociedad.

No habria por lo mismo razon alguna de conveniencia para prohibir a estas corporaciones la adquisicion de bienes raizes.

En este concepto, el artículo constitucional quiso decir y debió haber dicho, que no pueden adquirir ni administrar bienes raizes ni capitales impuestos sobre ellos, las corporaciones cuyo caudal no sea totalmente de la propiedad individual y exclusiva de las personas que la forman, pudiendo cada una de ellas disponer libremente de la parte que le corresponda.

Núm. 4.—Despues de resolver que la propiedad privada solo puede ser ocupada por causa de utilidad pública y previa indemnizacion, el art. 27 dice, que una ley determinará, la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Esta ley no se ha expedido todavía, y en todos los casos en que ha sido necesaria la expropiacion por causa de utilidad pública, la ha llevado a efecto la autoridad administrativa, algunas veces, celebrando previamente convenios con los interesados, y otras, asaltando de una manera injustificable las propiedades de los particulares que en ciertas ocasiones han solicitado y obtenido el amparo de la justicia federal, y en otras han celebrado posteriormente con el gobierno, arreglos mas o menos satisfactorios para la indemnizacion.

La ley que promete el artículo 27 debe fijar un punto muy importante que según parece no tuvieron presente los legisladores constituyentes, y es el relativo a la autoridad que deba dirimir las contiendas que se susciten, cuando el dueño de la cosa que se trate de ocupar niegue que la expropiación sea por causa de utilidad pública.

Casos pudiera haber en que un funcionario público, abusando de su autoridad, quisiera, en beneficio propio o de un tercero, ocupar la propiedad de un particular bajo el pretexto de la utilidad pública.

El que esté en ocasión de sufrir este desafuero debe tener expedito su derecho para ocurrir a una autoridad facultada para calificar si hay o no utilidad pública en llevar a efecto la expropiación.

Podrá creerse que la justicia federal debe conocer de estas controversias, supuesto que sería un ataque a las garantías individuales el intentar una expropiación que no fuera necesaria para pública utilidad.

No creo que el juicio de amparo sea un medio suficiente y eficaz para salvar esta dificultad, porque tales juicios, conforme a los arts. 101 y 102 de la Constitución, versan *exclusivamente* sobre puntos de derecho, dando por existente en toda realidad, sin que sobre esto se puedan admitir pruebas ni alegaciones, el hecho que es materia de la queja.

Consecuente con este principio, la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los artículos citados, resuelve (art. 9º) que la autoridad contra cuyo acto se interpone el recurso, *no es parte en el juicio*, y por consiguiente no tiene derecho para rendir pruebas ni hacer alegaciones, necesarias e indispensables en el caso de que se dude si es efectivamente de utilidad pública el objeto a que se destinan los bienes de que se pretende despojar a un individuo.

El juicio en que se decida este punto debe ser previo al de amparo y de distinta naturaleza que este, para que en él puedan tener cabida las pruebas y alegaciones con que la autoridad que pretende la expropiación pueda justificar que ella tiene por objeto un beneficio o utilidad para el público.

Por una desgracia lamentable, este artículo ha tenido aplicación práctica en ciertos casos en que el supremo gobierno nacional ha vendido, por contratos particulares o en almoneda pública, objetos que después ha enajenado a favor de otras personas.

Los compradores primitivos han ocurrido en tales casos a la justicia federal, quejándose del despojo y solicitando contra él el amparo que se les ha concedido con fundamento del art. 27 y en atención á que siendo propietarios desde el momento en que ajustaron su contrato o fincó a su favor el remate en almoneda, no se les puede despojar de las cosas así adquiridas, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Con motivo de la nacionalización de bienes de corporaciones, han ocurrido otros casos en que el gobierno supremo enajenó ciertos capitales que se reconocían con hipoteca en determinadas fincas, y declaró, pasado algún tiempo, que aquellos capitales no eran del dominio de la nación; que era nula por consecuencia la venta que de ellos había hecho; que debían devolverse a sus legítimos dueños e indemnizarse a los compradores de las cantidades que como precio habían satisfecho al tesoro público.

Cuando el gobierno dió esta resolución se hallaba pendiente un juicio civil que seguían los primitivos dueños de los capitales, los compradores, y el propietario de las fincas en que aquellos se reconocían.